Esquel, 02 de septiembre de 2026.-

-------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Sra. <PER_1> , por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. <PER_2> contra la Sentencia N° 239/2026; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** La sentencia impugnada mandó a llevar adelante la ejecución sin recurso alguno, hasta que la ejecutada, <PER_1> haga íntegro pago al ejecutante del capital reclamado de $1.625.250, correspondiente a canon locativo periodos septiembre/2025-abril/2026, más intereses y costas del juicio.----------

------**II.-** Apela la ejecutada.----------

------En lo sustancial, y de un modo bastante confuso, dijo que la Sentencia N°239/2026 debe anularse, por inexistencia de suma líquida ejecutable.----------

------Del recurso se corrió traslado a la contraparte, quien contestó mediante ID 2464047, solicitó se declare desierto el planteo por falta de motivación concreta y razonada y subsidiariamente pidió se confirme la sentencia, con imposición de costas a la recurrente.---

------**III.-** a) Inadmisibilidad del recurso.----------

------Mediante Sentencia N° 545/25 del 29/12/2025, se hizo lugar a la fijación del canon locativo a cargo de la ejecutada, estableciéndose la suma de $203.250, pagaderos del día 1 al día 10 de cada mes.----------

------Ante el incumplimiento, se intimó de pago a la ejecutada y posteriormente se dictó la Sentencia N° 239/2026 aquí impugnada, que manda llevar adelante la ejecución.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Sentado lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto resulta inadmisible por expresa disposición legal.----------

------El art. 512 del CPCC. distingue con precisión dos supuestos: 1°) si vencido el plazo de la intimación no se dedujere oposición, "se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno"; y 2°) si se hubiese deducido oposición, el juez resolverá sobre ella, resolución que —recién en ese caso— es apelable en los términos del art. 513, en efecto devolutivo y siempre que el ejecutante preste fianza o caución suficiente.--

------Se configura en el caso el primer supuesto: la ejecutada fue intimada de pago, y no dedujo excepción ni oposición oportuna alguna.----------

------En consecuencia, la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución fue dictada, por expreso mandato del art. 512 in fine, sin recurso alguno, esto es, con carácter irrecurrible. El art. 513 CPCC. Chubut —que habilita la apelación en efecto devolutivo— rige exclusivamente para la resolución que desestima excepciones efectivamente opuestas y sustanciadas, hipótesis que no se verifica en autos.----------

------b) <u>El planteo carece de sustento</u>.----------

------Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior—que resulta suficiente para sellar la suerte del recurso—, el agravio tampoco puede prosperar.------

------Conforme ya expresamos, la Sentencia N° 545/25 determinó de manera expresa y numéricamente precisa el monto del canon locativo ($203.250), con indicación cierta de su período de exigibilidad mensual (del 1 al 10 de cada mes).----------

------Dicha resolución se encuentra firme, y configura el título objeto de la presente ejecución en trámite.--

------Ello satisface el recaudo de liquidez exigido para habilitar la vía ejecutiva (art. 506 CPCC.

Documento anonimizado por AymurAI

Chubut), en tanto la suma resulta conocida sin necesidad de remitirse a elementos extrínsecos ni de practicar operación aritmética o estimativa alguna.----------Aun cuando se pretendiera sostener la existencia de algún déficit en tal sentido, el planteo resulta extemporáneo por preclusión: la intimación de pago cursada el 5/2/2026 constituyó la oportunidad procesal específica en la que la ejecutada debió, en su caso, cuestionar la habilidad del título o la liquidez de la suma reclamada. No puede ahora pretender reeditar dicha cuestión en la apelación de la sentencia de ejecución.-

------IV.- En virtud del análisis efectuado en los considerandos que anteceden y conforme ya hemos dicho, "la regla durante el trámite de ejecución de sentencia es la inapelabilidad ya que se ha considerado a este estado como un trámite especial sin sustanciación.[1]----------Luego de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se produce el cumplimiento de los mismos trámites que hacen a la efectivización de la sentencia de remate del juicio ejecutivo.[2]----------

----------Por lo tanto reviste importancia el comportamiento de los recursos de apelación en esta etapa del procedimiento, debido a sus restricciones. Los que sólo deben concederse en efecto diferido (arts. 249 y 513 CPCC).----------

----------En efecto, el art. 513, 2° párrafo, del CPCC. establece que todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de sentencia se concederán en efecto diferido, salvo el supuesto especial del primer párrafo (resolución que desestima excepciones, apelable en efecto devolutivo con fianza del ejecutante). El recurso fue mal concedido con efecto devolutivo, sin que se verifique el presupuesto que habilitaría esa modalidad

[1] Conf. SI N° 120/2020CANO entre otras
[2] Arazi- Rojas "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", pag. 647.-

Documento anonimizado por AymurAI

excepcional, por lo que —también bajo esta hipótesis subsidiaria— corresponde declararlo mal.----------

------En consecuencia, y por todos los fundamentos antes expuestos corresponde declarar mal concedida la apelación en trámite, y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide.----------

------V.- Costas de Alzada. Conforme al principio objetivo de la derrota — art. 69 del CPCC., corresponde imponerlas a la apelante vencida.----------

------Regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en 8 Jus para el Dr. <PER_3> y 8 Jus para el Dr. <PER_2> , en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

-------1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> , por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. <PER_2> contra la Sentencia N° 239/2026.----------

-------2) COSTAS de alzada a la apelante vencida, conforme art. 69 del CPCC. Regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en 8 Jus para el Dr. <PER_3> y 8 Jus para el Dr. <PER_2> , en ambos casos más el IVA si correspondiere.--

------3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.---------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 229 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI